

Sale los martes, jueves y sábados de cada semana: se suscribe en la oficina de este periódico, calle de la Trapería núm. 70, á 6 rs. al mes en esta capital y 8 fuera de ella franco de porte.



Toda comunicacion y reclamaciones que se dirijan, deberán venir francas de porte.

Los avisos no oficiales se insertarán á medio real por linea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

ARTICULO DE OFICIO.

NUM 306.

INTENDENCIA DE RENTAS de Murcia.

El Sr. Director general de Rentas estancadas, me dice en 15 del actual lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 3 del que rige, la Real orden siguiente.—Con esta fecha comunica el Sr. Ministro de Hacienda, al de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar la Real orden siguiente.—Enterada la REINA (Q. D. G.) de lo que resulta del expediente instruido en este Ministerio acerca de si las patentes ó Reales pasaportes de navegacion para las embarcaciones mercantes deben estenderse en papel del sello de Ilustres, y conformándose S. M. con lo que en vista del mismo expediente le ha consultado su Consejo Real, se ha servido declarar que hallandose como se halla vigente la Real cedula de 12 de Mayo de 1824, sobre el uso del papel sellado, deben estenderse en el de la clase de Ilustre, las referidas patentes, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 7 y 23, de la espresada Real cédula. De orden de S. M. comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y la Di-

reccion lo traslada á V. S. para iguales fines.»

Lo que se publica en este periodico para conocimiento del comercio. Murcia 19 de Junio de 1846.—P. A.: Eusebio Lopez Marin.

NUM. 307.

COMANDANCIA GENERAL

de la provincia

Murcia 18 de Junio de 1846.

El Excmo. Sr. Capitan General de estos Reynos, con fecha 10 del mes actual, me comunica de Real orden para su circulacion las siguientes.

1.^a El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 27 del mes próximo pasado me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—Conformándose S. M. (Q. D. G.) con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al informar una comunicacion en que el Capitan general de Andalucía, consulta, si los militares retirados estan ó no esentos del cargo de peritos repartidores de la contribucion de bienes inmuebles para que son nombrados por los Ayuntamientos de los pueblos donde residen, se ha servido resolver que como en el artículo 13 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845 se previene que el cargo de peritos repartidores, han de desempeñarlo los contribuyentes nombrados en cada pueblo ó distrito municipi-

pal exceptuándose solamente los que hayan cumplido 60 años de edad, los que acrediten en la forma ordinaria imposibilidad física notoria, y los que se hallen ejerciendo empleo ó servicio público. civil ó militar, en cuyo último caso no puede considerarse á los militares retirados, es la Real voluntad que estos admitan y cumplan el cargo de peritos repartidores para que sean nombrados, exceptuándose solo aquellos que al tiempo del nombramiento estuvieren desempeñando alguna comision de activo servicio.—De Real orden lo comunico á V. E. para su noticia y cumplimiento.—Y yo lo hago á V. S. con el propio objeto.

2.^a El Sr. Subsecretario de Guerra, en 29 del mes próximo pasado, me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden de 21 de Marzo último, dice al de la Guerra haber prevenido con la misma fecha á los Gefes políticos, no obliguen á desempeñar cargos municipales, á los aforados de Guerra y Marina, escepto á aquellos que los aceptaren sin contradiccion. Lo que de Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Guerra, digo á V. E. para los efectos consiguientes.—Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y circulacion.

3.^a El Subsecretario de Guerra en 29 del mes próximo pasado, me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva, lo siguiente.—He dado cuenta á la REINA Nstra. Sra. (Q. D. G.) de una instancia promovida por parte de Andrés Montaña, residente en Madrid, y quinto del reemplazo de 1838 por el cupo de Cancedo, concejo de Valdes (Oviedo) en solicitud de que indultandole de la desercion que ha consumado en su tránsito desde la Capital de su Provincia al Depósito de Burgos, se le aplique además el beneficio de la sustitucion concedido á los que se hallen en el caso de Manuel Conde, en la Real orden de 13 de Julio del año último.—Enterada de lo espuesto, y conformándose con el parecer del Tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido S. M. conceder al expresado Andrés Montaña, como comprendido en al preecitada Real orden y despues de haberle indultado de la falta que ha cometido, la gracia de que se le admita un sustituto que sirva en su lugar la plaza de soldado que tiene obligacion de servir siempre que en dicho sustituto concurren las circunstancias de la ley acreditadas al tenor de lo dispuesto en los art. 3.^o y demas hasta el 3.^o inclusive del Decreto de 25 de Abril de 1844; y considerando además que el beneficio de la sustitucion otorga-

do en la preecitada Real orden á los que siendo procedentes de la quinta de 1836 se hallen en el caso de Manuel Conde, produce al ejército, y aun al estado ventajas positivas, ante las cuales desde luego hubiera desaparecido cualquiera inconveniente si el tiempo y las circunstancias no lo hubiesen hecho ya de saparecer, se ha dignado S. M. declarar igualmente extensiva la gracia de la preecitada Real orden á los que hallandose en el caso y circunstancias del individuo que la ha motivado, procedan de las quintas de 1838 y 1839, y no á las de los años posteriores. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y yo á V. S. con el propio objeto.

4.^a El Excmo. Sr. Inspector general de infanteria, en 4 del actual, me dice lo que sigue.—Excmo. Señor.—Para proceder al reemplazo de la vacante de Comandante del Batallon Provincial de la Palma, en las islas Canarias, que corresponde segun reglamento á la clase de 1.^o, he de merecer á V. E., se sirva hacerlo saber á los que se hallen de reemplazo en el distrito de esa Capitanía general, á fin de que aquellos á quienes acomodase, promuevan la correspondiente instancia á S. M., las que ruego á V. E. se sirva remitirme de modo que puedan hallarse en mi poder para fin del presente mes, despues de cuyo plazo no serán admitidas.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y circulacion en la comprension del territorio de su cargo en la inteligencia que hasta el 25 del actual remitan las instancias que promuevan los aspirantes á la mencionada gracia.—El Comandante general: Zavala.

NUM. 308.

Don Bernardino Mercader, primer teniente de Alcalde de esta villa, por ausencia del Sr. Alcalde Don Eladio Sanchez.

Hago saber: Que este Ayuntamiento ha acordado, que para el primer remate de los derechos de consumos de vino, aguardiente y licores, aceite y carnes muertas y en vivo, que se consuma en el término de esta villa, en el segundo semestre del corriente año, señalar el término de ocho dias contados desde la fecha inclusive que se haga este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, y el segundo á los cinco siguientes, desde las 8 de la mañana hasta las doce del mismo dia, en esta casa capitular; cuyas condiciones y cantidades que servirán de tipo de las posturas, estarán de manifiesto en la Secretaria del mismo. San Javier 18 de Junio de 1846,

—C. P. : Bernardino Mercader.—P. A. D.
A. C. : Biviano Lopez. : Srio.

NUM. 309.

Don Pedro José de Micheo, Gran cruz de la Real militar orden de San Hermenegildo, Gefe de Escuadra de la Armada Nacional, Comandante general de Marina de este Departamento, Presidente de las Juntas, Inspector general de su Arsenal y Matriculas &c. &c.

Debiendo celebrarse remate en subasta pública del privilegio esclusivo de imprimir y vender en este Reino de Murcia, el Almanaque civil, que ha de regir en el inmediato año de 1847, he señalado para dicho remate la mañana del día quince de Julio procsimo á la hora de las doce en la Auditoria de Guerra de Marina de este Departamento, calle de cuatro Santos, número 6, bajo de las condiciones que estarán de manifiesto. Lo que se hace saber para que los licitadores que quieran arrendar dicho privilegio, concurren en el día, hora y sitio espresados á hacer sus posturas, que siendo arregladas, les serán admitidas y se celebrará el remate en quien mas beneficio hiciere. Cartagena 17 de Junio de 1846.—Pedro de Micheo.—Por mandado de S. E. : José Maria de Tapia.

Continúa el Real Decreto de S. M. la REINA de Portugal, en el que se establecen varias reglas Sanitarias, aprobado en 28 de Noviembre de 1845.

Art. 113. Los Capitanes, Maestros ó Comandantes de los buques y embarcaciones que entrasen en los puertos de estos Reinos y sus dominios estan obligados bajo las penas comunicadas en el reglamento del correo general de 5 de Abril de 1805 y Cedula de la Regencia de 13 de Febrero de 1818 á entregar en el acto de la visita á los empleados de la estacion de Sanidad, las maletas y todas las cartas separadas que trajeren pagandoles por ellas el porte correspondiente en los términos de la Cedula de 14 de Enero de 1837, salvo los convenios que existiesen ó viesen á existir en los términos que respecto á este punto se estableciesen con los Gobiernos estrangeros.

Art. 114. Los términos en que debe hacerse la visita Sanitaria de los buques de largo curso, asi como los actos facultativos de la estacion de Sanidad, deben practicarse para comprobar el estado sanitario de la tripulacion y pasajeros, se

arreglarán por el Gobierno á propuesta de la Junta de Sanidad pública; la visita sanitaria de los buques de pesca se harán provisionalmente en los términos de las instrucciones dadas á los antiguos guardas mayores de la Frafaria y Paco de Arcos en 9 de Octubre de 1813, las cuales quedan en vigor en todo lo que no se opone á las disposiciones de este decreto, hasta que se proponga por la Junta de Sanidad y se apruebe por el Gobierno su reforma.

Art. 115. Las horas para el servicio sanitario de las estaciones de Sanidad son las mismas que fueren señaladas para el servicio del puerto.

DE LAS CUARENTENAS.

Art. 116. La cuarentena consiste en la separacion ó incomunicacion de las personas y cosas á ella sujetas, en su esposicion al aire, fumigacion, baño ó beneficio y en las demas precauciones necesarias para aniquilar el germen ó principios contagiosos que en ellas existen ó puedan existir ó para impedir su trasmision ó propagacion. La cuarentena dura mas ó menos segun el grado de infeccion ó de sospecha de las procedencias y es de rigor ó de simple observacion.

1.º La cuarentena de rigor está siempre acompañada de todas ó de algunas de las precauciones arriba espresadas: se impone en todos los casos de *carta sucia* y en los de *carta sospechosa* en que para ello hubiere motivo.

2.º La cuarentena de observacion consiste simplemente en la separacion é incomunicacion por mas ó menos tiempo con separacion al aire ó baño ó sin ellos.

Art. 117. La cuarentena de *observacion* para las procedencias de *carta sospechosa* es de tres á quince dias.

Art. 118. Las cuarentenas de rigor para las procedencias de *carta sospechosa* son de cinco á veinte dias.

§ Unico. La imposicion de estas cuarentenas será precedida de la comprobacion del estado sanitario de la tripulacion y pasajeros hecha á bordo por el guarda mayor, que hiciese la visita, el cual irá al Lazareto con los enfermos del buque impedido, ó quedará impedido con ellos á bordo.

Art. 119. Las cuarentenas de rigor para las procedencias con *carta sucia* son de diez á treinta dias.

§ Unico. Este último periodo se prolongará en caso de enfermedad todo el tiempo que esta durase.

Art. 120. La cuarentena de un buque en que hubo enfermedad contagiosa ó epidemica, se contará desde la terminacion de la enfermedad en adelante no obstante

la cuarentena que ya hubiere hecho, y será desde entonces de rigor ó simplemente de *observacion* en los términos de los artículos antecedentes segun las circunstancias lo exigieren.

Art. 121. Si llegasen á manifestarse sintomas de enfermedad contagiosa ó epidémica en procedencias que ya se hallan en cuarentena y que esten en libre platica, se les impondrá nueva cuarentena de rigor y en los términos adecuados.

§ Unico. Estas disposiciones son aplicables á los buques de guerra extranjeros que se hallen de estacion en el Tajo.

Art. 122. Si dos ó mas procedencias en cuarentena se pusiesen en una nueva cuarentena, será igual en duracion á la mas dilatada y en precauciones á la mas rigurosa de las ya existentes.

§ Unico. Estas disposiciones son aplicables á las procedencias en libre platica aun asimismo en el caso en que la comunicacion se haya efectuado con las procedencias impedidas en los términos del artículo antecedente, antes de la manifestacion de la enfermedad si las procedencias con las cuales se manifestó la comunicacion ya estaban en cuarentena.

Art. 123. Quedan impedidas las cosas ó personas que estando en libre platica se pusieren con cualquier motivo en contacto con personas ó cosas impedidas y sujetas unas y otras á la misma cuarentena, ademas de las penas en que incurrieren por la infraccion del reglamento.

Art. 124. Si despues de impuesta una cuarentena llegasen á noticia de la estacion de sanidad hechos ó circunstancias que reduzcan mayor sospecha se aumentará ó agravará la cuarentena del modo adecuado, intimandose por escrito al Capitan del buque con la declaracion de los motivos de la alteracion.

Art. 125. Las cuarentenas de observacion á no haber circunstancias extraordinarias pueden tener lugar en todos los puertos del Reino en que hubiere estacion de Sanidad, segun los reglamentos que la Junta de Sanidad pública ordenase.

Art. 126. Las cuarentenas de rigor solo pueden efectuarse en los puertos donde hubiese lazareto y en aquellos en que pudieran efectuarse las precauciones necesarias para asegurar la salud pública y que previamente se designaren por el Gobierno.

Art. 127. Todos los buques mercantes ó de guerra mientras no fuesen visitados por la Seccion de Sanidad y los que despues de la visita quedasen sujetos á cuarentena, asi como los Lazaretos cuando en ellos hubiese personas ó cosas infestadas, ó sospechosas de infeccion, quedarán en estado de separacion y todo acto que tuviere por fin de la comunicacion entre las

personas ó cosas así aisladas ó impedidas y el resto del pais está espresa y rigurosamente prohibido.

Art. 128. Todo el buque ó individuo que contraviniera á las disposiciones del artículo antecedente, intentando comunicar con la tierra ó con otra embarcacion, ó salir del lugar de la cuarentena ó del Lazareto, ó del buque impedido ó no visitado, si despues de instruido para retirarse no lo hubiera será repetido y obligado á la fuerza sin perjuicio de las penas que debieren imponerse á los culpados.

§ Unico. Las disposiciones de este artículo se entienden á los pilotos y Guarda de Aduana que se hallen en los buques ó lugares impedidos, aunque hayan entrado en ellos por motivos del servicio.

Art. 129. Si fuere imposible purificar, conservar ó trasportar sin riesgo para la salud pública animales ú objetos materiales susceptibles de transmitir el contagio, podrán ser sin derecho á indemnizacion los animales muertos y los objetos materiales quemados ó destruidos por el medio mas pronto.

Art. 130. Los bestidos, ropas y otros efectos de uso de los apestados, ó enfermos de enfermedad contagiosa que hubiesen fallecido, si estos efectos fueren susceptibles de infeccion, se quemarán ó destruirán del modo mas pronto si los buques estuvieren fondeados en el puerto ó arrojados al mar con las precauciones necesarias para que no sobrenaden si los enfermos falleciesen durante el viaje.

Art. 131. Todos los demás efectos pendientes á enfermos fallecidos de enfermedad contagiosa que no fuesen susceptibles serán espuestos al aire fumigados, bañados y purificados convenientemente, lo mismo se practicará respecto de todos los efectos pertenecientes á enfermos que no fallecieron.

Art. 132. Cuando no pudiere efectuarse la cuarentena por falta de Lazareto, ó por estar lleno el que hubiere ó por no ofrecer las garantías necesarias para asegurar la salud pública, se indicará á los buques portadores de carta sucia el puerto mas próximo en el que pueden ser recibidos ó servirán los mismos buques de Lazareto provisional cuando no les sea posible ir á otro puerto.

Art. 133. Durante la cuarentena solo los empleados de sanidad podrán entrar en el Lazareto si así lo exigiese el servicio; pero si sus deberes les obligaren á comunicar con las personas ó cosas del Lazareto, de modo que sea posible la trasmision del contagio, no puedan volver á libre platica sino despues que hubiesen pasado en el Lazareto por la cuarentena correspondiente.

(Se continuará.)